



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de la resolución: Indicados al margen.

Número de expediente: 1149-2024

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: Ayuntamiento de Guareña (Badajoz).

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: Económico Presupuestaria; Subvenciones nominativas; Art 16 ROF

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 08/01/2025
Firma: 5431549d6e4466c091a7f423c0ab51032
HASH: 431549d6e4466c091a7f423c0ab51032

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 16 de abril de 2024 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Guareña la siguiente información:

«De conformidad con lo establecido en el art. 77 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 14, 15 y 16 del ROF y, la Sentencia del TS de 10 de febrero de 2022,

SOLICITA:

Copia autorizada y completa de la justificación de la subvención nominativa colectivo Guomán 2021, 2022, 2023 y 2024».

2. Mediante escrito de la concejal delegada de Sanidad, Bienestar Social, Participación Ciudadana e Igualdad, de 17 de abril de 2024, se le comunica lo siguiente:

«(...) se da traslado de su solicitud a la Intervención Municipal a fin de que pueda serle facilitada, siempre y cuando sea adaptándose al trabajo diario de esta unidad administrativa para no verse interrumpida en su normal y correcto funcionamiento. A tal efecto le vuelvo a reiterar que se ponga en contacto con la Intervención de este Ayuntamiento para fijar entre ambas partes fecha y hora, para acceder a los expedientes mencionados y toda otra documentación que sea de su interés».

3. Disconforme con la respuesta dada a su petición, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante,

RA CTBG
Número: 2025-0004 Fecha: 08/01/2025



Consejo) en aplicación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la que se da entrada el 25 de junio de 2024, haciendo constar que los servicios municipales “*ni contestan ni facilitan la información correspondiente*”.

4. Con fecha 27 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.
5. El 1 de agosto de 2024 se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un informe de alegaciones del secretario general del Ayuntamiento de Guareña, de 30 de julio de 2024, en el que se reitera lo ya argumentado en el escrito de la concejal delegada de Sanidad, Bienestar Social, Participación Ciudadana e Igualdad, de 17 de abril de 2024.

En el trámite de audiencia concedido al reclamante, este manifiesta que la información solicitada no le ha sido proporcionada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG² y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.³ el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita la copia completa de la justificación de determinadas subvenciones nominativas.

Como se desprende de los antecedentes expuestos, la Administración concernida resuelve sobre la solicitud de acceso a la información, alegando que debe el reclamante ponerse en contacto con la intervención del Ayuntamiento para fijar la fecha y la hora en que tendrá lugar el acceso.

5. A este respecto procede señalar que el reclamante tiene la condición de concejal y ha solicitado la información requerida, con tal carácter, invocando la aplicación de la normativa sectorial al efecto, disponiendo en este sentido el artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que la consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Ahora bien, esta posibilidad de poner a disposición del reclamante la información solicitada en las dependencias municipales, no exime a la Administración concernida de la obligación, ante una solicitud expresa de información, de emplazar al solicitante con el fin de permitirle el acceso a esta última, más allá de simplemente indicarle que puede requerir a los servicios municipales competentes, para que estos realicen la puesta a disposición de la documentación solicitada.

Por ello, al tener aquella la condición de pública y no haber el Ayuntamiento de Guareña justificado de forma adecuada y suficiente la concurrencia de ningún límite legal, la Administración concernida deberá poner a disposición del reclamante la información solicitada, lo que podrá realizarse en los términos previstos en el art 16 del ROF mediante su acceso en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. Como alternativa el acceso también podrá materializarse en la forma prevista en la LTAIBG y, en particular por la vía electrónica consagrada como preferente en su artículo 22.1.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Guareña (Badajoz).

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Guareña a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información, en los términos descritos en el fundamento jurídico 5 de esta Resolución:

- Copia autorizada y completa de la justificación de la subvención nominativa colectivo Guomán 2021, 2022, 2023 y 2024.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Guareña a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2025-0004 Fecha: 08/01/2025

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>